

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio.

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2020-00168-01
DEMANDANTE:	AGROINVERSIONES LUCERNA Y CIA S.C.A. gerquin49@hotmail.com.
DEMANDADO:	ACUAVALLE S.A. E.S.P acuavalle@acuavalle.gov.co
TEMAS:	LLAMAMIENTO DE GARANTÍA
DECISIÓN:	REVOCA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación formulado por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en contra del auto interlocutorio de agosto 18 de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, que negó el llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A. a las sociedades HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien, a su vez dentro del término de traslado del llamamiento, solicita la citación de las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., también como llamadas en garantía, con el fin de que respondan directamente por una eventual condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001083928, con fundamento en la cual se aceptó el llamamiento en garantía inicialmente formulado por Acuavalle S.A. E.S.P., la cual se pactó bajo la modalidad de coaseguro.

De manera subsidiaria, pidió que en el evento en que no se acepte el llamamiento en garantía, a las referidas sociedades se les vincule en calidad de litisconsortes.

III. PROVIDENCIA APELADA



El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali profirió el auto interlocutorio del 18 de agosto de 2022, por medio del cual niega el llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. a las sociedades HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Como fundamento de lo anterior, señaló que no existe afirmación de parte de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A. en el sentido de que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., tengan la obligación de indemnizarle perjuicios o reembolsarle lo que eventualmente tuviere que pagar por una eventual condena, no se cumple el presupuesto normativo para dar trámite al llamamiento en garantía, dado que si la obligación de reembolso es con respecto a Acuavalle S.A. E.S.P. con fundamento en la póliza No. 8001083928, tendría que haber sido a iniciativa de esta entidad que a dichas sociedades, como coaseguradoras, se les hubiere llamado al proceso; siendo claro que ante una eventual condena la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A. solo tendría que responder por el porcentaje que amparó a dicha entidad pública bajo la figura de coaseguro .

También indicó, que sin la comparecencia de las sociedades HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., es posible emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a Acuavalle S.A. E.S.P.; toda vez que los fundamentos de la demanda se encuentran claros en cuanto a la responsabilidad que el extremo actor imputa a la demandada, desvirtuándose por tanto el supuesto previsto en el aludido artículo 61 del C.G.P.

Por último, afirma que tampoco se puede integrar el contradictorio en virtud de un litisconsorcio facultativo en los términos del artículo 224 del CPACA, en tanto que para este momento ya ha operado la caducidad de la pretensión de reparación directa, siendo condición que dicho fenómeno no se configure con la finalidad de integrar el contradictorio con litisconsortes facultativos, de acuerdo con el inciso 3º de la disposición mencionada.

IV. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS, solicito que a través de la figura del llamamiento en garantía, se vincule a la presente actuación a las personas jurídicas; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.

En consecuencia, advirtió que en el hipotético evento en que se profiera sentencia en contra de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. y, de contera, a su prohijada, dada la cláusula de coaseguro pactada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001083928, con vigencia del 27 de junio de 2019 al 16 de febrero de 2020, y con prórrogas del 16 de febrero de 2020 al 1 de mayo de 2020, y del 1 de mayo de 2020 al 6



de junio de 2020, las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. asuman el pago correspondiente, en la forma y porcentaje acordados.

Finaliza, insistiendo que el llamamiento en garantía cumple con los presupuestos contemplados en la norma adjetiva, y que en el evento en que se despache de manera desfavorable, se ordene la vinculación como litisconsortes a las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

En atención a lo establecido en el artículo 153, concordante con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este Tribunal es competente en sala de decisión para resolver el recurso de apelación, únicamente sobre los argumentos allí expuestos.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

La controversia jurídica planteada se resuelve respondiendo a las siguientes preguntas:

¿Es procedente vincular a través de la figura llamamiento en garantía a las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., tal como lo formula la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros SA?

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala sostendrá que en el presente medio de control de reparación directa no es procedente vincular a través de la figura llamamiento en garantía a las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A., no afirmó que existiera una obligación legal o contractual que pudiera exigir de las mencionadas el reembolso de la condena.

5.4. MARCO NORMATIVO

5.4.1. Del llamamiento en garantía – Recuento normativo y jurisprudencial.

En providencia del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, del 29 de marzo de 2019¹, recordó la procedencia y requisitos

¹ Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00750-01(62934)



del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

“5. Procedencia y requisitos del llamamiento en garantía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante².

El artículo 225 del CPACA especifica que “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél”, y a su vez, enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*

En vista de que esta figura exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que, además de los requisitos formales, el interesado “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial³”.

Por último, el artículo 227 del CPACA establece que se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) en relación con el trámite y alcance de la intervención de terceros.”.

De conformidad con el CPACA, se debe precisar que la solicitud de llamamiento en garantía debe contener *i)* el nombre del llamado; *ii)* la indicación del domicilio o residencia del llamado; *iii)* los hechos en los que basa el llamamiento con los fundamentos jurídicos; y *iv)* la dirección de notificaciones del llamante.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

³ *Ibidem*.



Asimismo, el artículo 225 del CPACA prevé otro requisito que consiste en que el llamante manifieste que existe una relación legal o contractual entre él y el llamado en garantía y, con base en ello, al juez le corresponde resolver sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha dicho:

“[...] frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.”

La relación legal que se refiere en el artículo 225 del CPACA, debe estar establecida en una norma que, de manera clara y expresa, determine el vínculo y la obligación que tiene el llamado en garantía para responder eventualmente por el pago de un perjuicio impuesto al llamante a través de una decisión judicial.

De otro lado, acerca de la competencia, corresponde a este Tribunal conocer del recurso interpuesto, en primer lugar, porque el artículo 153 del CPACA dispone:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*” (Se subraya)

5.5. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la llamada en garantía Sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., interpuso recurso de apelación en contra del Auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, que niega el llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. a las sociedades HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., así como también niega la solicitud en cuanto a integrar el contradictorio, en calidad de litisconsortes a las mencionadas.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A, auto interlocutorio de agosto 1 de 2016. CP. William Hernández Gómez. Expediente núm. 4054-2014.



De igual manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 328⁵ del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306⁶ del CPACA, esta Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pronunciándose solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

Es indispensable precisar, que las aseguradoras, como llamadas en garantía, sí pueden efectuar nuevos llamamientos en tanto se satisfagan los demás requisitos de ley.

Respecto de esta facultad, el inciso segundo del artículo 225 del CPACA dispone que el llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento, que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. En efecto, se observa que la norma expresamente le permite al llamado efectuar un nuevo llamamiento de la misma forma como lo haría el demandado, por lo que no puede predicarse, que sea una facultad limitada a la demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P, sino que también se extiende a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por otro lado, encuentra esta Sala, que la figura de llamamiento en garantía no exige como requisito formal que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que apoye la vinculación del tercero al proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que la póliza de responsabilidad Civil No. 8001083928 allegada en su momento procesal, evidencia el vínculo contractual entre el llamado inicial y los nuevos llamados en garantía, donde cada uno de ellos se llama a responder en su debida proporción por los daños imputados al asegurado.

El Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre la necesidad de acreditación del vínculo contractual o legal para sustentar el pedimento de llamamiento en garantía:

“[L]a solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias. En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de

⁵ **Artículo 328. Competencia del superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁶ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.” (Negritas de la Sala).

Frente a la vinculación de las coaseguradoras como litisconsorcios, se encuentra que en la figura del litisconsorcio necesario no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP y frente a la figura de litisconsorcio facultativo opero el fenómeno de la caducidad, como bien lo expuso el A quo.

En conclusión, el apelante cumplió con los requisitos mínimos que le permitían efectuar su llamamiento, por lo que se revocará el auto apelado para que en su lugar el juzgado de primera instancia provea sobre la admisión del llamamiento en garantía teniendo en cuenta los lineamientos aquí dispuestos.

5.6. CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que le asiste razón al apoderado del llamado en garantía sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto la póliza de responsabilidad Civil No. 8001083928, evidencia el vínculo contractual entre el llamado inicial y las sociedades HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., donde cada uno de ellas se llama a responder en su debida proporción por los daños imputados al asegurado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, por medio del cual negó el llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., a las sociedades HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.



SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada
(Firma electrónica SAMAI)